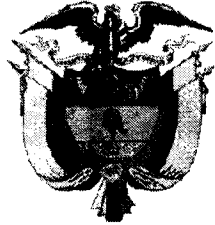




REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

**Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ HAXEL DE LA PAVA
MARULANDA.**

Aprobada Mediante Acta No. 023

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotada la diligencia de Audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado, Fiscal Diez (10) de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **ISIDRO JOSÉ TARAZONA**, conocido con el alias de "El Hechicero", desmovilizado del extinto, mal llamado, Frente Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las AUC, quien se desmovilizó de esa macro estructura paramilitar el 3 de febrero de 2006, siendo postulado el 15 de agosto de 2006 por el Gobierno Nacional, ante la Fiscalía General de la Nación, para efectos de su investigación, procesamiento, sanción y reconocimiento de beneficios, en los términos establecidos en la ya citada legislación.

2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

ISIDRO JOSÈ TARAZONA, conocido con el alias de "El Hechicero", se identifica con la cédula de ciudadanía No.85.456.138, expedida en Santa Marta – Magdalena, nació el día 20 de agosto de 1968 en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Para la acreditación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales de prueba, así:

- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del Postulado
- Cotejo dactiloscópico de la tarjeta decadactilar
- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.

Ingresó al grupo de las Autodefensas en el año 1996, permaneció en la agrupación armada por espacio de seis (6) años, hasta su desmovilización colectiva con el Bloque mal llamado Resistencia Tayrona en la Vereda Quebrada del Sol -Guachaca- Magdalena el día 3 de febrero de 2006.

3. ACTUACION PROCESAL

Conforme al principio de la oralidad que impera en el modelo de Justicia transicional que regula la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, la Sala convocó a diligencia de audiencia pública a fin de asumir el conocimiento de la solicitud de exclusión formulada en este evento por la Fiscalía General de la Nación, en relación con el postulado ISIDRO JOSÈ TARAZONA, quien como miembro de la extinta organización armada ilegal, mal llamada, "Frente Resistencia Tayrona" del Bloque Norte de las AUC, se desmovilizó colectivamente el 3 de febrero de 2006, siendo posteriormente postulado¹ por el

¹ Para acreditar esta condición de postulado o inclusión a la lista presentada por el Gobierno Nacional, la Fiscalía presentó los siguientes elementos probatorios, así:

- Oficio de fecha 5 de abril de 2006 en que el desmovilizado ISIDRO JOSE TARAZONA solicita su postulación.

Gobierno Nacional para los fines de la Ley 975 de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación. La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 9ª de Justicia y Paz, de esta ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Tal y como se anotó en precedencia la actuación procesal fue repartida mediante Acta No. 009 del 11 de septiembre de 2006 correspondiéndole a la Fiscalía Novena Delegada para la Justicia y la Paz, quien inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, mediante auto de fecha 13 de enero de 2007, y dispuso las labores pertinentes del proceso, escuchando en versión libre el día 6 de agosto de 2012 a ISIDRO JOSE TARAZONA quien se ratificó en su manifestación de voluntad de seguir dentro de los lineamientos de este procedimiento especial.

Además el postulado compareció a las siguientes diligencias de versiones libres con la confesión de los siguientes hechos:

1.- Versión libre del 12 de agosto de 2012 Homicidio de ORLANDO CASADIEGO MONSALVE, ocurrió el 25 de septiembre de 1996, en el Mercado público de santa Marta, por el cual fue capturado y condenado con sentencia del 14 de febrero de 1997 a 66 meses y 20 días de prisión.

2.- Versión libre de fecha 6 de agosto de 2012 y 4 de diciembre de 2014, homicidio de JOSE MANUEL RAIGOZA y JUAN CARLOS CUBIDES, ocurrido el 18 de febrero de 1996.

3. Versión libre de fecha 4 de diciembre de 2014, homicidio ELMER LESMES QUINTERO, ocurrido el 24 de septiembre de 1996.

• Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, mediante el cual el Ministerio del Interior y de Justicia, hace la postulación ante la Fiscalía General de la Nación del mencionado postulado.
• Listado de postulados, donde se relaciona

4.- Versión libre de fecha 28 de julio de 2015, homicidio de la señora TERESA MOLINA CASTILLO, ocurrido el 28 de diciembre de 1997.

5.- Versión libre de fecha 12 de noviembre de 2015, homicidio de GUILLERMO LEON CASTRO SANCHEZ, ocurrido el 15 de enero de 2001.

6.- Versión libre de fecha 28 de julio de 2015, homicidio de ASDRUBAL LOPEZ PEREZ, ocurrido el día 26 de enero de 1998.

7.- Versión libre de fecha 3 de noviembre de 2015, homicidio de ANIBAL VALENCIA USECHE, ocurrido el 11 de diciembre de 2004.

8.- Versión libre de fecha 29 de julio de 2015, homicidio de JOSE GREGORIO AGUILAR LOPEZ, ocurrido el 15 de junio de 1997.

9.- Versión libre de fecha 28 de noviembre de 2014, homicidio de JUAN CARLOS ORTEGA, ocurrido el 9 de marzo de 2004.

Actualmente se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario Villa Hermosa en la ciudad de Cali.

4. LA AUDIENCIA DE TERMINACION DEL PROCESO Y EXCLUSION DE LISTA

4.1 La Fiscalía.

Concurre ante esta Sala de conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado ISIDRO JOSÉ TARAZONA y su exclusión de la lista de postulados.

En soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra del procesado, expuso la Fiscalía que el mismo se encuentra incurso en la

causal 5ª del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 11 de la Ley 975 de 2005 conforme a las cuales:

“Artículo 5º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11 A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización... ”.

Considera la señora Fiscal en cuanto a la citada causal, que es de corte eminentemente objetivo, pues se puede verificar que en contra del postulado se ha proferido una sentencia condenatoria por un delito doloso; es decir, cometido con conocimiento y voluntad, por hechos después de la desmovilización, situación que hace procedente la terminación del procedimiento Especial de Justicia y Paz.

En ese orden, señala que de reciente data, la jurisprudencia ha hecho algunas precisiones en el sentido que se debe valorar la conducta para ponderar su impacto en el proceso de justicia transicional, y trae a colación jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011, que dice:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del

trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

En ese mismo sentido, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las formas de terminación del proceso, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento“...”.

En virtud de lo anterior precisa la Fiscalía que ISIDRO JOSE TARAZONA, en efecto hizo parte del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, cuya desmovilización colectiva se surtió el día 3 de febrero de 2006, quedando en libertad, estado en el cual, fue varias veces requerido por la justicia ordinaria, capturado y puesto en libertad, hasta que finalmente fue vuelto a capturar el 30 de diciembre de 2008, por el delito de Concierto para Delinquir, señalado de la conformación de nuevos grupos ilegales y extorsión agravada. Dicho proceso fue radicado con el número 470013107751-211-00061-00, del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Santa Marta, quien profirió sentencia condenatoria de fecha 8 de julio del año 2014, mediante la cual le impuso ocho años de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, al tiempo que lo absolvió por el delito de extorsión agravada.

Señala la representante del ente instructor que de la sentencia se extrae que los hechos que hicieron parte del proceso, están relacionados con la *“presencia de bandas criminales al servicio del narcotráfico,*

dedicadas al cobro de vacunas extorsivas”, puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, seccional Santa Marta, mediante informe ejecutivo del día 15 de mayo del 2008.

Destaca que se consignó en la parte motiva de la sentencia que *“lo único que se encuentra demostrado en esta investigación, entonces, es que el encartado hizo parte de esa organización ilegal”*. (fl. 20) y que *“Los hechos que fueron investigados en este proceso datan de finales del año 2006 en adelante. Significa que el señalamiento que se le hace al señor Isidro Tarazona de pertenecer a esa organización criminal cobija desde esa época...”*

Informa la señora Fiscal que la sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria fue objeto del recurso de apelación por parte de la Fiscalía, en lo que tiene que ver con la absolución por el delito de extorsión, sin embargo el fallo fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta el día 24 de octubre del año 2016, quedando por tanto debidamente ejecutoriada.

Así las cosas concluye la representante del ente instructor que los hechos por los cuales fue condenado el postulado, tuvieron ocurrencia después de haberse presentado la dejación de armas y el desmonte de la estructura ilegal de la cual hizo parte y, por tanto, lo que procede es la terminación del proceso al cual se había sometido voluntariamente y su exclusión de la lista de postulados, al configurarse la causal establecida en la primera parte del artículo 11A.5 de la Ley 975 de 2005, ya que el postulado ha incumplido las obligaciones para con el proceso.

Por último, la Fiscalía frente a reciente decisión emanada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala que no todo hecho delictivo cometido de manera posterior afecta los fines del proceso de la Ley 975 de 2005, considera que para este caso la condena versa sobre el delito de Concierto para Delinquir, el cual

vulnera a su juicio la garantía de no repetición para las víctimas, y la reinserción social de los aspirantes a los beneficios que se les han ofrecido en el campo judicial.

En virtud de lo anterior solicita la señora Fiscal acoger los planteamientos esbozados para que se disponga dar por terminado el proceso al desmovilizado ISIDRO JOSE TARAZONA, y en consecuencia se disponga la exclusión de la lista de postulados, a la que no podrá volver a aspirar.

4.2 El Representante del Ministerio Público.

Manifiesta el delegado de la Procuraduría que de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Especializado de la ciudad de Santa Marta con radicado 2011-00061 de fecha 8 de julio de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta, con decisión de fecha 24 de octubre de 2016 se extrae que la condena impuesta al procesado ISIDRO JOSE TARAZONA fue por el delito de concierto para delinquir con fines extorsivos. Así mismo, analizó los elementos que tuvo el Juez para proferir condena, tal como el testimonio del señor Alirio Arévalo Álvarez, quien señaló que el postulado hizo parte del denominado grupo armado ilegal Los Nevados y cuya finalidad era realizar Extorsiones y Homicidios, por tales razones concluye que la sentencia proferida en contra del postulado en la jurisdicción ordinaria no fue por un delito menor; por el contrario tiene mucha incidencia en la esencia del proceso de Justicia y Paz, pues vulnera con ello el compromiso y las garantías de no repetición y las obligaciones que adquirió en postulado y por tanto coadyuva la solicitud de exclusión deprecada por la Fiscalía.

4.3. Representantes de Víctimas.

En representación de los abogados representantes de las víctimas dentro del presente asunto, el doctor Daniel Jiménez, manifiesta coadyuvar la petición de la señora Fiscal, y por tal razón solicita la

terminación del proceso Especial de Justicia y Paz y se excluya al postulado del mismo, se remita a la Justicia Ordinaria y se adopten las decisiones a que haya lugar.

4.5. Defensor del Postulado.

En primer lugar destaca la participación activa del postulado en el proceso regido por la Ley 975 de 2005, al tiempo que solicita a la Sala tener en cuenta su comportamiento de cara al proceso y las víctimas, y sopesar la decisión teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual indica que si bien la causal de exclusión contenida en el numeral 5º del artículo 11 A ibídem, es de carácter objetivo, es necesario tener en cuenta de que manera la conducta delictiva objeto de condena impacta a las víctimas y a los compromisos adquiridos al momento del sometimiento a la Ley de Justicia y Paz.

Por otra parte llama la atención de la Sala en el sentido de que la sentencia mediante la cual se condenó al postulado por el delito de concierto para delinquir, no precisa la fecha a partir de la cual se da dicho comportamiento típico, pues tan solo se limita a señalar de manera general que el mismo se dio en el año 2006.

Finalmente solicita la no exclusión del postulado por las razones anotadas y en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz

los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten:

*“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas **y cualquier otra actividad ilícita.**”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: *“ Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz** del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

2. cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

(...)

*5. **Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia para conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

*“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración **ante la Sala de Conocimiento**”*

*2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, **bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.***

“ ... ”

***Parágrafo 1º.** La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme.”*
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía el desmovilizado postulado ISIDRO JOSÉ TARAZONA incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al haber sido afectado por una sentencia condenatoria como responsable de la ejecución de un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización, incumpliendo así los compromisos que adquirió, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se

encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía.

6.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Para efectos de mayor claridad respecto a la naturaleza y finalidad de las causales de exclusión de postulados y la forma en la que tal circunstancia evolucionó normativamente con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, la Sala considera oportuno traer a colación la interpretación que sobre el tema expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de febrero del año 2014, proferida bajo el radicado No. 41137:

*“3.- En lo que respecta al tema de la exclusión de postulados, la razón que se mostró a través de la propuesta de ley, se expresa en el vacío que contempla la normatividad de Justicia y Paz, en tanto deja de establecer de forma directa qué es lo que deben hacer o no los desmovilizados, como reafirmación cotidiana de su voluntad al vincularse al programa transicional, con miras a permanecer dentro del mismo hasta que se materialicen los efectos supremamente generosos dispensados por el representante del pueblo a través de la premencionada legislación. **A decir verdad, ese articulado omitió positivar de forma explícita, unas exigencias cuya desatención le representara al interesado privarse de las bondades que particulariza; o también, facultar a la autoridad judicial en aras de estructurarlas.***

4.- Ante la inexistencia, en tal punto, de unas reglas de juego claras, a pesar de evidentes desafueros de los desmovilizados, los Fiscales se sentían inseguros a la hora de proyectarse solicitando la medida que los contrarrestara y se tradujera en el rechazo del postulado de ese especial proceso.

5.- Igual situación afrontaban las salas de conocimiento, ya que desposeídas de un catálogo en el cual encuadraran los hechos presuntamente desaprobados que el acusador le endilgaba al desmovilizado en pos de su exclusión, se constituía en toda una osadía acoger una solicitud de ese raigambre que la exponía de manera segura a cuestionamientos, precisamente, por ser conscientes de que uno de los objetivos de la ley se endereza a garantizar los derechos de las víctimas y dentro de ellos el de la verdad, que se desconoce cuándo se margina al postulado del proceso especial, sencillamente porque no la dirá.

(...)

8.- Esa problemática inspiró a la Fiscal General a formular una propuesta legislativa que la sustentó así:

«Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. **En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente.** Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a

los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. **También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.**

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos»²

9.- En la fundamentación de la iniciativa, la proponente reconoce la labor asumida por esta Sala con ocasión de ese faltante legislativo y recoge la praxis observada en Fiscalía y Tribunales, al pretender aplicar un filtro a esa gran gama de postulados en torno al proceso transicional.

10.- Debe entenderse, a partir de los motivos que acompañan el proyecto de ley, la pretensión de quien lo presentó de proteger el proceso especial, ante una eventual tendencia de los postulados a querer manejarlo a su acomodo, en aspectos tales como: **i) la comparecencia ante el llamado de la jurisdicción, ii) los compromisos de toda índole que por razón de dicha normatividad asuma, iii) los requisitos de elegibilidad, iv) los bienes, v) los hechos sobre los que versen sus confesiones, vi) la deliberada incursión en conductas previstas en el Código Penal, bien que obre condena o se**

² Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

compruebe que delinque o ha delinquido, vii) las condiciones impuestas con ocasión de la sustitución de la medida de aseguramiento. Y obviamente, respecto de otros que seguro por difusos, no resultaba muy técnico enlistarlos, motivo por el cual convocó a la autoridad judicial, para que en cada caso los delinea. De esa manera, el proceso de justicia y paz entraría en una etapa cierta y reclamada de depuración.
(...)

12.- *La normativa implementa la terminación del proceso de justicia y paz, lo cual no opera oficiosamente por parte de las salas de dicha especialidad creadas en algunos Tribunales del país, dado que si bien es en donde se toma la decisión, ésta ha de provocarla la solicitud del Fiscal que la sustentará en audiencia y debe fincarse en una de las causales consagradas en dicha legislación o bien en otras diseñadas por las autoridades judiciales que ostenten competencia en esos trámites, de acuerdo a las novísimas facultades deferidas a ellas por el legislador.*

13.- *En caso de que se acojan los planteamientos del ente acusador, la determinación que adopte ese juez colegiado será la de dar por terminado el proceso al desmovilizado y acorde con ello, dispondrá comunicar a los despachos judiciales que ventilen actuaciones penales contra el mismo para que las reactiven, haciéndose lo propio con las órdenes de captura y de igual manera, pondrá su decisión en conocimiento del Gobierno Nacional, en aras de que lleve a cabo el trámite de exclusión de la lista de postulados, a la que no podrá volver a aspirar.*

14.- Antes del advenimiento de la Ley 1592 de 2012, acerca de la exclusión en comento, esta Sala en providencia CSJ AP, 23 Agosto de 2011, Rad. 34423, indicó:

«Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria».

15.- Esa postura se mantiene más aun con la nueva ley, que como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante.

16.- Naturalmente, el legislador por más que se esfuerce es incapaz de prever el universo de situaciones a presentarse en una comunidad tan copiosa como lo es la de desmovilizados de los grupos al margen de la ley, dentro de la cual es concebible una parcialidad antojada de defraudar al proceso y ante ello fue que **dejó abierta la posibilidad para que se diseñen otras alternativas en las que impere la misma teleología, tras un provecho mayor como lo es el de depurar el proceso de justicia y paz, para que permanezcan y a la final sean destinatarios de la indulgencia punitiva, solo los que dan muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.**

17.- Puestas así las cosas, ha de recordarse que en este evento el Fiscal urgió la exclusión del proceso de justicia y paz de **Juan Manuel Borré Barreto**, ante el incumplimiento de los compromisos propios de la ley 975 de 2005 y en conexión con ese aspecto, esta Corporación en el proveído recientemente citado, recalcó:

«El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo...»

18.- No obstante esa clara reflexión en que la Sala determina que no es suficiente que el interesado se vincule al trámite especial y cumpla los requisitos de elegibilidad y postulación, sino que ya situado dentro del proceso, se le convoca a que con igual o mayor rigor observe otros que también se desprenden de la misma ley y su trascendencia no es menor, la Corte ya había concluido:

«a) Puede afirmar la Sala que, en términos generales, la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, opera cuando éste no cumple con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición...». (CSJ AP, 12 Feb 2009, Rad. 30998).

Y en desarrollo de ese planteamiento, en auto CSJ AP, 23 Agos 2011, Rad 34423 expuso:

4.2. La exclusión por incumplimiento de las imposiciones legales y compromisos voluntarios.

El otorgamiento de una pena benigna está condicionado a que luego de satisfacer los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado cumpla a cabalidad las exigencias legales.”

De lo anterior se desprende que, tal y como lo señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, bajo los lineamientos del artículo 10-4 de la Ley 975 de 2005, el cual establece como requisito de elegibilidad el cese de toda actividad ilícita por parte del postulado, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz han proferido decisiones de exclusión con fundamento en sentencias condenatorias proferidas en contra de postulados por hechos delictivos cometidos con posterioridad a su desmovilización, y bajo la verificación del incumplimiento del requisito de elegibilidad que señala el artículo 10.4 ya citado, en la Ley 1592 de 2012, tal y como lo interpretó la H Sala de Casación Penal, tal legislación solo se *“introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante”*, de la siguiente forma:

“Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

***Artículo 11A.** Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los*

siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
- 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.**
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará

compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

De todo lo expuesto se desprende que antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una

mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos³.

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Sin embargo lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 1592 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la referida ley 975 de 2005.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5° de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral 5° prevé la exclusión de la lista de postulados, para aquellos que hayan sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley.

La causal en comento ostenta un carácter objetivo en la medida en que una vez se configura el evento excluyente materializado a través de la mera sentencia condenatoria de primera instancia, solo requiere la corroboración de que el hecho delictivo haya sido cometido con

³ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

posterioridad a la desmovilización, de manera que no demanda valoraciones de otra índole para efecto de darla por probada y aplicar las consecuencias jurídicas que de ella se derivan de cara al proceso regido por la Ley 975 de 2005.

En efecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014, proferida bajo el radicado número 43286 precisó:

“La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional...”

La inteligencia de la norma conlleva a establecer la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión”.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien la verificación del incumplimiento de los compromisos adquiridos por el postulado con la desmovilización, pueden darse en cualquier tiempo, se reitera, **siempre que sea después de la desmovilización**, para efecto de la configuración de la causal de exclusión, tal y como lo precisó la Sala de Casación Penal de la C.S.J, en decisión del 31 de agosto de 2016, radicado 48603 de la siguiente manera:

*“En síntesis, el artículo 11A que fue adicionado por la Ley 1592 de 2012 a la Ley 975 de 2005, es solo la positivización del procedimiento a seguir para la exclusión de un postulado del proceso de justicia y paz **cuando éste incumple alguna de las obligaciones adquiridas al momento***

de la desmovilización, compromisos estos que no encuentran límites temporales en el proceso transicional.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

La estructuración de la causal invocada requiere entonces, en términos de la Corte Suprema de Justicia, de la mera constatación objetiva a través de la cual se determine si el delito doloso por el cual fue condenado ISIDRO JOSÉ TARAZONA, fue cometido con posterioridad a su desmovilización, ejercicio que en el caso que nos ocupa resulta de fácil constatación, por cuanto el acto de dejación colectiva de las armas tuvo lugar el 3 de febrero de 2006, mientras que el hecho por el cual el postulado fue acusado y condenado, esto es, Concierto para delinquir agravado, mediante sentencia del 8 de julio de 2014 se precisó que *“Los hechos que fueron investigados en este proceso datan de finales del año 2006”*,.

Retomando, se reitera entonces que en atención a la naturaleza objetiva de la causal de exclusión invocada por el representante del ente instructor, en principio, es suficiente con la constatación efectuada en el párrafo anterior para dar por probada la configuración de la misma y en consecuencia dar aplicación de la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, sin que sea del caso inclusive realizar valoraciones de otra naturaleza.

Inclusive, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que data del 1º de agosto de 2018, bajo el radicado 53153, al respecto se precisó lo siguiente:

“La discusión, entonces, se limita a determinar si la causal quinta de exclusión del trámite, consagrada en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, así redactada “...”, comporta una esencia eminentemente objetiva o permite, como lo entiende el tribunal y la defensa, interpretaciones

subjetivas que conduzcan a permitir la continuidad del desmovilizado dentro de la égida de la Ley 975 de 2005, a pesar de demostrarse que cometió un delito doloso con posterioridad a la desmovilización”.

Frente al anterior panorama jurídico, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, concluyó rotunda y categóricamente en la decisión en cita lo siguiente:

“Al respecto debe enunciarse expresamente aquí, la Corte es del criterio, recientemente reiterado, de que una vez cubiertas las exigencias fácticas, jurídicas y temporales dispuestas en la norma, a la judicatura solo le compete, por solicitud de la fiscalía, en la cual se verifican las mismas, disponer la consecuencia que allí se contempla sin posibilidad de realizar algún tipo de consideración subjetiva, ni mucho menos acudir a criterios de balanceo ya suficientemente decantados en su naturaleza, ajenos al tema que aquí se debate.

(...)

Es que el tribunal parece olvidar que la exclusión no deriva tanto de la gravedad o no de la conducta punible que se demostró ejecutada con posterioridad a la desmovilización, sino de lo que ello revela respecto al compromiso del postulado con el proceso y en particular con el cometido de no repetición inserto en la esencia misma de la ley de Justicia y Paz.

(...)

De hecho, el delito ejecutado, intrínsecamente, determina incontrastablemente dicho incumplimiento, sin que quepan consideraciones atinentes a su naturaleza, la morosidad de la fiscalía en solicitar la exclusión o la verificación de los cometidos de verdad y colaboración con la justicia se muestren incólumes”.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

Las anteriores contundentes precisiones se hicieron por parte de la Sala de Casación Penal, al resolver el recurso de alzada interpuesto contra una decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante la cual se negó la exclusión de lista de un postulado, deprecada por la Fiscalía, sobre la base de que, aun a pesar de que, en principio, dada la naturaleza objetiva de la causal invocada, no es de resorte realizar valoraciones de otro tipo frente a la misma para efecto de dar por probada su configuración, dicha Sala de Conocimiento, consideró que eso no obstaba para que dicha corporación entrara a realizar un análisis sobre (i) las circunstancias que dieron lugar a la configuración de la causal, (ii) el momento en que se realizó la petición de exclusión con base en ella por parte de la Fiscalía y (iii) la consecuencia jurídica de la exclusión de cara a los fines que persigue; todo de manera previa a la adopción de la decisión, en la que como se dijo se resolvió no dar por terminado el proceso y no excluir al postulado, por cuanto luego del análisis de tales aspectos concluyó que la entidad del delito cometido (falsedad en documento público) no era suficiente para trastocar los postulados de la ley de Justicia y Paz y los compromisos adquiridos por el postulado de cara a las víctimas, pues por el contrario su participación y colaboración con la reconstrucción de la verdad había sido siempre activa y fundamental, entre otros aspectos, posición respecto a la que la corte consideró que con ella se llegaba a *“afectar hondamente los presupuestos de igualdad y seguridad jurídica, consustanciales a la labor judicial”*.

No obstante lo anterior, y aun a pesar de la constante, reiterada y contundente jurisprudencia que soporta la naturaleza objetiva de la causal de exclusión 5ª del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, hasta el punto que su desconocimiento, en términos de la Corte, afecta hondamente la seguridad jurídica, La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 20 de

febrero del año en curso, proferida dentro del radicado No. 53516, al resolver el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía en contra de la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, mediante la que resolvió no excluir a un postulado condenado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, cometido con posterioridad a su desmovilización, señaló lo siguiente:

“La situación de SOLIS MIRANDA encaja en la causal 5ª del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005... pues la desmovilización se produjo el 8 de agosto de 2005 y el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se materializó el 2 de marzo de 2011.

Lo anterior porque una de las obligaciones adquiridas por los aspirantes a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, acorde con el artículo 11-4 de la Ley 975 de 2005, consiste en cesar toda “actividad ilícita” de manera que si se profiere sentencia de condena por hechos cometidos después de la desmovilización, se verifica objetivamente el incumplimiento del compromiso adquirido.”

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Penal, frente este panorama jurídico, idéntico a aquel señalado en la decisión del 1º de agosto de 2018, bajo el radicado 53153, referenciada precedentemente, cambió radicalmente el enfoque y varió la reiterada jurisprudencia que prohibía de manera absoluta realizar consideraciones distintas a la consecuencia jurídica prevista en la norma, esto es la causal 5-11 de la Ley 975 de 2005, dada la naturaleza objetiva de dicha causal, cuyo desconocimiento, seis meses atrás, consideraba afectaba hondamente los presupuestos de igualdad y seguridad jurídica, consustanciales a la labor judicial; al respecto señaló:

“Sin embargo la Sala no puede obviar la existencia de casos en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto

del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz orientados a “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, según establece el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

En estos eventos, la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización, no ostenta la entidad suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional de un postulado que, como en este evento, ha cumplido con las restante obligaciones adquiridas al someterse al Estado y ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado.

La colaboración eficaz de la reconstrucción de la verdad, como forma de satisfacer el derecho a la verdad que asiste a las víctimas y a la sociedad, por tanto, constituye un parámetro a considerar al momento de evaluar la exclusión del postulado...”(Negrillas y subrayas del Despacho).

En ese orden, concluye la Corte, por igual, rotunda y categóricamente que “se sigue de lo anterior que, en algunos eventos excepcionales, a pesar del cumplimiento objetivo de las hipótesis contenidas en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, puede resultar improcedente la exclusión del postulado porque las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a los fines de la ley de Justicia y Paz” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por lo anterior resulta claro que el nuevo enfoque de la Sala de Casación Penal, permite, no obstante la objetividad de la causal, realizar

valoraciones circunstanciales en aras de determinar la entidad del delito y su suficiencia para trastocar los fines de la Ley de Justicia y Paz, a fin de establecer la procedencia de la exclusión deprecada por la Fiscalía, como quiera que con dicha posición el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005 en principio tiene una naturaleza objetiva y excepcionalmente cuando la entidad de la conducta delictiva objeto de condena sea mínima, de tal suerte que no trastoque los postulados de la Ley de Justicia y Paz y el postulado esté cumpliendo con las demás obligaciones adquiridas, se ponderará su exclusión⁴.

La anterior posición ya había sido planteada, con idénticos argumentos, por parte de esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla con ponencia del suscrito Magistrado, mediante decisión del 5 de abril de 2018, proferida bajo el radicado 2017-830017, en la que se señaló:

*“Por lo anterior, tal y como se anotó en precedencia, **en principio**, dada la naturaleza objetiva de la causal invocada, se reitera, no es de resorte realizar valoraciones de otro tipo frente a la misma para efecto de dar por probada su configuración, **sin embargo para esta Sala de Conocimiento, eso no obsta para que ésta corporación entre a realizar un análisis sobre (i) las circunstancias que dieron lugar a la configuración de la causal, (ii) el momento en que se realizó la petición de exclusión con base en ella por parte de la Fiscalía y (iii) la consecuencia jurídica de la exclusión de cara a los fines que persigue; todo de manera previa a la adopción de la decisión**, sin que esto represente valoraciones de orden subjetivo, pues a pesar de la naturaleza objetiva de la causal, nada obsta para que, para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponde, el fallador se remita al fin de la norma, en aras de determinar que las circunstancias objetivas*

⁴ Radicado 51879 Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia – 10/04/19

que fundamentan la petición de exclusión se encuentren acordes con el objetivo perseguido por la norma aplicar.

Lo anterior encuentra soporte además en el mismo artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, en el que de manera expresa se señala que “Los **desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial**” (Subrayas y negrillas del Despacho), lo cual implica que la competencia de Sala de Conocimiento de cara a la causal de exclusión invocada no puede reducirse a asumir el rol de un simple notario que de fe de la existencia de la sentencia condenatoria y la constatación de la fecha de la comisión del delito, so pretexto de la naturaleza objetiva de la misma, pues tal como la misma norma lo exige se requiere de una decisión motivada, y **tales motivos no son otros que aquellos que resultan del análisis efectuado por la Sala de las circunstancias objetivas que rodean y soportan la causal de exclusión.**”

En virtud de lo expuesto, en el caso que nos ocupa se debe analizar la entidad del delito objeto de condena proferida en contra ISIDRO JOSE TARAZONA, a fin de establecer si resulta de una magnitud tal que trastoque los postulados de la Ley de Justicia y Paz y los compromisos adquiridos con su postulación, para luego concluir la procedencia o no de la exclusión.

Los hechos sobre los cuales versa la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso seguido en contra JOSE ISIDRO TARAZONA por los delitos de Concierto para delinquir y Extorsión, por el Juzgado Penal

del Circuito Especializado en Descongestión de Santa Marta, bajo el radicado 470013107751-2011-00061-00 del 8 de julio de 2014, se sintetizan de la siguiente manera:

“Los hechos que dan origen a la investigación fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta –Magdalena, el día 15 de mayo de 2008 mediante Informe Ejecutivo... a través del cual informan de la presencia en esta ciudad de bandas criminales al servicio del narcotráfico dedicadas al cobro de “vacunas extorsivas” a los establecimientos de comercio para el sostenimiento y la financiación del grupo llamado “Los Mellizos”...”

En lo que atinente a la responsabilidad del postulado en lo que respecta a la extorsión consideró el fallador que *“sobreviene la duda... por cuanto no es posible concluir con certeza, que el señor Isidro José Tarazona tenga responsabilidad en los señalamientos que le fueron hechos... no se demostró que el justiciable constriñó a otra persona a hacer, tolerar u omitir alguna cosa con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito para sí o para un tercero... consecuente con ello será absuelto por ese delito...”*

No obstante lo anterior, en lo que respecta al delito de Concierto para Delinquir, el Juez Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, consideró que *“lo único que se encuentra demostrado en esta investigación, entonces, es que el encartado hizo parte de una organización ilegal...”;* por tanto, luego de realizar el análisis del acervo probatorio concluyó: *“ Los testimonios vertidos claramente indican que él hace parte de esa banda criminal y por lo tanto autor del delito de concierto para delinquir... El análisis de los medios de conocimiento nos permite obtener certidumbre plena respecto de la comisión de la conducta punible en comento y la responsabilidad del procesado”*

Así las cosas, de los supuestos fácticos y el análisis probatorio efectuado por el juez de la jurisdicción ordinaria en el fallo en comento, se vislumbra de manera diáfana la voluntad del postulado de continuar con una vida al margen de la ley, hasta el punto de que, a pesar de ser consciente de la desmovilización del grupo armado ilegal al cual pertenecía, optó por vincularse a una nueva organización armada ilegal denominada “Los Nevados”, yendo en contra de los fines propios del proceso de Justicia y Paz, esencialmente, como lo es, la reincorporación a la vida civil.

Esa voluntad del postulado de continuar en el mundo de la criminalidad a la que se hizo referencia en precedencia, fue confirmada en sede de segunda de segunda instancia, mediante decisión del 24 de octubre de 2016 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta bajo el radicado 681-15, quien al resolver el recurso de alzada interpuesta por la Fiscalía General de la Nación en contra de la decisión de no condenar al procesado ISIDRO JOSÉ TARAZONA por el delito de Extorsión señaló:

“De la Prueba recaudada lo único que se podría aseverar es que el procesado TARAZONA hizo parte de acuerdo de voluntades con el fin de llevar a cabo extorsiones, lo que configuraría el delito de concierto para delinquir agravado como acertadamente se dedujo por el juez de primera instancia en la sentencia...”

Por todo lo expuesto resulta claro que la lesión ocasionada por el delito por el cual fue condenado ISIDRO JOSE TARAZONA, no fue mínima frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz, como lo quiso hacer ver el abogado de la defensa, por el contrario permite concluir, sin lugar a duda, el deseo y la firme voluntad del postulado de continuar con su actuar criminal después de la desmovilización del grupo armado ilegal al cual perteneció, hasta el punto de pasar a integrar otro dedicado al

narcotráfico y la extorsión de comerciantes, sin que resulte necesario para los efectos que corresponde a este proceso de justicia y paz, que se hubiere materializado o no la conducta extorsiva, pues, se reitera, la voluntad del postulado apunta en sentido contrario a los fines de la paz, la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no volver a incurrir en conductas delictivas, compromisos que adquirió con su postulación.

En esos términos, se constata el cumplimiento de los supuestos objetivos exigidos por la causal 5ª del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, en cuanto la conducta delictiva objeto de condena, tuvo ocurrencia, según lo indica la sentencia, a finales del año 2006, es decir, con posterioridad a la desmovilización colectiva del grupo armado ilegal al cual perteneció el postulado, la cual tuvo lugar como se señaló en acápites anteriores, el 3 de febrero del año 2006.

En ese orden, habiéndose acreditado la comisión de una conducta delictiva con posterioridad a la desmovilización por parte de ISIDRO JOSE TARAZONA, y que con ello incumplió, además, con los compromisos adquiridos para con el modelo de justicia transicional colombiano que procura la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se impone su exclusión del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades

competentes, para que se realicen y se reactiven las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al postulado ISIDRO JOSE TARAZONA.

2. Se insta a la Fiscalía para que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1., del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para que informe “a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”.

3. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado ISIDRO JOSE TARAZONA, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

4. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación “podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **ISIDRO JOSE TARAZONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 85456138 de Santa Marta - Magdalena, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012

SEGUNDO: EXCLUIR al postulado **ISIDRO JOSE TARAZONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 85456138 de Santa Marta - Magdalena del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente



CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado